



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00033-2018-44-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Penal con competencia nacional
Imputado : John Robert Misha Mansilla
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, veintiséis de mayo
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 52, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por los siguientes sujetos procesales: **i)** el Ministerio Público, sobre el extremo que resolvió imponer de oficio la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria en favor del imputado John Robert Misha Mansilla, así como las reglas de conducta detalladas en la citada resolución; y **ii)** el referido imputado, en cuanto al extremo que le impone el pago de una caución económica por el monto de S/ 20 000.00. Todo lo anterior en el proceso penal que se sigue contra Misha Mansilla por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, la defensa del imputado John Robert Misha Mansilla solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra



para que, en su lugar, se disponga una medida cautelar menos gravosa que no afecte su vida o salud, como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria. Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien, por Resolución N.º 52, del ocho de mayo de dos mil veinte, resolvió lo siguiente: **1)** declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva, formulado por la defensa técnica del procesado John Robert Misha Mansilla; y **2)** sustituir, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del referido imputado, cuyo vencimiento será el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de comunicación, por cualquier medio, con los coprocesados por este delito y otras personas que estén vinculadas al presente proceso penal (testigos y peritos); **b)** impedimento de salida del país hasta el plazo de vencimiento de la medida de coerción impuesta; **c)** impedimento de que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masiva; **d)** prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se ejecutará la detención domiciliaria, salvo reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; y **e)** el pago de una caución económica ascendente a S/ 20 000.00. Todo lo anterior bajo apercibimiento de revocar la medida impuesta en caso de incumplimiento.

1.2 Posteriormente, con fecha trece de mayo de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público impugnó el segundo extremo de la decisión de primera instancia, que dispuso sustituir, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del imputado Misha Mansilla. Igualmente, el quince de mayo del presente año, la defensa del imputado apeló el extremo del pago de la caución económica. Concedidos los recursos de apelación, se formó el incidente N.º 33-2018-44 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la audiencia de apelación para el veinticinco de mayo del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Conforme se aprecia en la recurrida, el juez sustentó su decisión en los argumentos que a continuación se detallan:

2.1 En primer término, el juez invoca la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del siete de mayo de este año, que aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de Covid-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva. También cita la Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA, del veintinueve de marzo último, en la que se indican los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas al Covid-19.

2.2 Sobre el caso en concreto, el *a quo* sostiene que la presencia del imputado hasta la etapa de juzgamiento debe evaluarse con otras medidas menos gravosas, considerando las documentales con que se justifica la enfermedad que padece (trombocitosis). Así, indica que el abogado defensor acompaña la documental con título “Estudio Hematológico Completo 018-2016”, emitido el once de abril de dos mil dieciséis, que concluye “compatible con trombocitosis esencial”. También, los reportes de patología quirúrgica y de patología inmunohistoquímica del Instituto de Patología y Biología Molecular Arias Stella, del dieciocho y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que concluyen “fibrosis medular grado 1 OMS”.

2.3 En tal sentido, señala que, si bien la representante del Ministerio Público ha referido que no se cuenta con documental emitida por un médico, ello no resulta consistente con lo ya expuesto. Además, la enfermedad de trombocitosis ya se ha hecho referencia en el Informe médico N.º 2020-INPE/18-234-SALUD, esto es, no se ha negado la presencia de la enfermedad. Se suma que el referido procesado tiene, a la fecha, cincuenta años y viene cumpliendo veinte meses de los treinta y seis impuestos por el órgano jurisdiccional.



2.4 Por otro lado, aclara que las razones expuestas por el abogado defensor del procesado Misha Mansilla sobre el cese de prisión preventiva no son de recibo, pues no se ha determinado que la enfermedad preexistente en mención sea grave; sin embargo, al estar vinculada al contagio de Covid-19 puede ser letal para la salud y comprometer la vida del referido imputado, más aún si se tiene en cuenta que la trombocitosis puede afectar “las piernas (trombosis venosa profunda), el cerebro (accidente cerebrovascular), el corazón (infarto de miocardio) o los pulmones (embolia pulmonar)”, además de las condiciones de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

2.5 En síntesis, el juez toma en cuenta los criterios expuestos en la Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la pandemia de Covid-19 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cumplimiento próximo de dos años de los tres impuestos por prisión preventiva al imputado y el hacinamiento carcelario para sustituir la prisión preventiva por la detención domiciliaria. Sin perjuicio de mencionar que las razones señaladas por la representante del Ministerio Público sobre el peligrosismo procesal por la pertenencia del referido procesado a una organización criminal y la obstaculización en el proceso, se puede neutralizar al imponérsele reglas de conducta. Por estos fundamentos, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva y, en su lugar, sustituyó, de oficio, dicha medida por detención domiciliaria impuesta a Misha Mansilla.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

§ DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El Ministerio Público ha planteado como pretensión, tanto en su recurso impugnatorio como en la audiencia de apelación, que se revoque la resolución impugnada en el extremo que resuelve, de oficio, sustituir la medida de prisión



preventiva por la de detención domiciliaria en contra del imputado Misha Mansilla, por los siguientes agravios:

3.2 Violación del principio de legalidad procesal, debido a que el juez resolvió sustituir la prisión preventiva por detención domiciliaria, pese a que no estamos ante un supuesto de decaimiento de los presupuestos que sustentan la prisión preventiva contra el imputado Misha Mansilla. Además, la defensa no llegó a acreditar con documento idóneo la supuesta enfermedad del investigado. En consecuencia, el juez infringió lo estipulado en el artículo 255.2 del CPP.

3.3 Por otro lado, alega la afectación del principio de contradicción y del debido proceso, ya que la actuación judicial de variar, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria se dio sin debate previo y de modo sorpresivo. Agrega que tampoco se tuvo en cuenta que los presupuestos materiales del cese de prisión preventiva son distintos a los de la detención domiciliaria.

3.4 Finalmente, argumenta que existe una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el magistrado no ha valorado el informe médico presentado por el Ministerio Público, que da cuenta de que el estado de salud del investigado se encuentra estable y sin evidencias de signos de alarma por Covid-19. A la vez, existe motivación aparente en el análisis de la proporcionalidad de la medida frente al derecho de salud del imputado.

§ DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO MISHA MANSILLA

3.5 Por su parte, la defensa del imputado Misha Mansilla solicita que se revoque la resolución impugnada en el extremo que se le impone a su patrocinado el pago de una caución económica por el monto de S/ 20 000.00 y, reformándola, se le fije una caución según sus posibilidades económicas, de conformidad con el artículo 289.1 del CPP, por los siguientes fundamentos:



3.6 Sustenta que la condición económica de su patrocinado es precaria y deficiente al encontrarse privado de su libertad hace más de 20 meses. Se suma la enfermedad de trombocitosis esencial aguda que viene padeciendo y la carga familiar que tiene (esposa, 3 hijas y 2 nietas menores de edad). Por lo tanto, alega que su defendido no cuenta con empleo ni con los ingresos económicos necesarios para poder cumplir con la caución económica dispuesta por la judicatura, cuyo monto es sumamente elevado.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

§ DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 En audiencia, el titular de la acción penal refiere que el *a quo* ha vulnerado los principios de legalidad y de contradicción, el debido proceso y el derecho de motivación por no haber valorado el informe médico y la motivación aparente.

4.2 Resalta que el presente proceso versa sobre el denominado caso “Los cuellos blancos del puerto”, organización criminal que tiene entre sus integrantes al investigado Misha Mansilla, quien era el chofer del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo. Indica que en la resolución materia de apelación se ha vulnerado el principio de legalidad procesal, toda vez que no se han interpretado los incisos 2 y 3, artículo 255 del CPP.

4.3 Refiere que se ha vulnerado el debido proceso cautelar, la motivación que debe existir en toda resolución y el principio de contradicción, pues el órgano jurisdiccional ha optado por sustituir, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del investigado Misha Mancillasin tomar en cuenta el trámite correspondiente.

4.4 Asimismo, señala que se tiene que valorar, con base en el principio de contradicción, la edad del imputado, la presunta enfermedad grave y crónica, así



como la directiva emitida por el Ministerio de Salud que ya ha sido derogada. Agrega que es importante tener en cuenta el inciso 2, artículo 290 del CPP, que exige evaluar la proporcionalidad de la pena y que el peligro procesal sea controlable. Este control estaría a cargo de la Fiscalía con apoyo de la Policía. Por ello es importante el principio de contradicción y la oportunidad que se les dé para presentar la documentación actualizada correspondiente a fin de verificar si es que el imputado, en su domicilio, cuenta con las condiciones y requisitos de cumplir la medida y quiénes son los testigos. Dicho esto, solicita que se revoque la Resolución N.º 52, de fecha ocho de mayo del año en curso.

§ DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO MISHA MANSILLA

4.5 Por su parte, la defensa técnica, respecto a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público, sostiene que debe tomarse en especial consideración la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se señala que es un deber del Estado garantizar el derecho a la salud, máxime si su patrocinado padece de trombocitosis aguda.

4.6 Asimismo, refiere que el juez de instancia ha realizado una correcta valoración en mérito a la facultad que le concede su investidura. Menciona que no existe obstaculización en la investigación y que se aprecia documentación que respalda la colaboración del imputado en el desarrollo de la investigación. Por otro lado, manifiesta que sí planteó contradicción en la audiencia de primera instancia respecto al otorgamiento del arresto domiciliario. Por lo que, en este extremo, solicita que se confirme el arresto domiciliario.

4.7 En cuanto a su pretensión impugnativa, sostiene que el monto de caución es inalcanzable, puesto que su defendido viene cumpliendo prisión preventiva por veinte meses, motivo por el cual no ha generado ingresos económicos desde su reclusión. Se suma a esto que la familia de su patrocinado atraviesa una situación



económica precaria. Agrega que, si bien se ha variado la medida de prisión preventiva por detención domiciliaria, ello no implicaría que pueda desarrollar actividad económica o laboral, lo cual le imposibilita cumplir con la caución impuesta. A todo esto, solicita que se reforme el monto de caución impuesto con la finalidad de dar el cumplimiento correspondiente.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

5.1 Sometidas a debate las pretensiones planteadas en los dos recursos de apelación, se verifican a su vez dos problemas por resolver. En efecto, en primer término, corresponde a esta Sala Superior determinar si en la resolución venida en grado se han vulnerado los derechos de motivación de las resoluciones judiciales y de contradicción, conforme alega el representante del Ministerio Público; o, en su defecto, en este extremo, si esta resolución ha sido emitida conforme a derecho como alega el abogado defensor en audiencia.

5.2 Luego, corresponde verificar si en la recurrida, se ha infringido el principio de proporcionalidad en la determinación del *quantum* de la caución impuesta al investigado, conforme alega la defensa técnica del imputado Misha Mansilla; o si, por el contrario, esta ha sido determinada conforme al artículo 289.1 del CPP.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y en el plazo que establece la ley, toda vez que no podemos desconocer que el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. Al mismo tiempo, nos está vedado responder a agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo debe coexistir entre las



partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

SEGUNDO: En ese sentido, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “(...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”².

TERCERO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna

¹La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

CUARTO: En otro extremo, según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, esto es, siempre se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo a nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 CPP).

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede solo en los casos donde la evidencia de nuevos elementos de convicción demuestre que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición y resulte necesario variar esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones. Adicionalmente, tendrán que considerarse las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

SEXTO: Del mismo modo, la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una revaluación de los elementos propuestos por las partes al momento que se dictó la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el solicitante. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar que

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento 2.



alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva se han visto debilitados por nuevos elementos de convicción recogidos en la investigación que se tramita en contra del preso preventivo.

SÉPTIMO: Por otro lado, en orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, mas no alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se debe optar por esta medida cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario y, porque no, de solidaridad.

OCTAVO: La admisibilidad de la detención domiciliaria se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad⁴, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se

⁴ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que una persona mayor es “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro).



impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

NOVENO: Esta Sala Superior considera de modo razonable que la vigencia de la detención domiciliaria constituye evidentemente una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario, cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como su vida o su salud.

DÉCIMO: De ahí que el Tribunal Constitucional haya señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo⁵. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁶.

§ ANÁLISIS DEL RECURSO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

⁵ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



DÉCIMO PRIMERO: En atención a estos parámetros dogmáticos y jurídicos, corresponde dar respuesta, en primer lugar, a los agravios invocados por el representante del Ministerio Público. Así, como primer agravio, postula la infracción a los principios del debido proceso y de legalidad por haber sustituido la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria, cuando el pedido era de cesación de prisión y sin el cumplimiento de los presupuestos para la detención. Es decir, alega que se habrían lesionado tales principios debido a que la detención domiciliaria no habría sido objeto de debate. Agravio que, a criterio de este Colegiado Superior, no es de recibo, toda vez que, como ha quedado en evidencia en la audiencia, el pedido de cese de prisión preventiva tuvo como sustento documentos adjuntados a la solicitud que acreditarían que el procesado tiene una enfermedad preexistente y, por tanto, el defensor consideraba que el peligro de fuga habría disminuido. No obstante, luego de debatirse en audiencia los argumentos expresados por las partes, los documentos adjuntados e incluso el documento de medicina legal aportado por el titular de la acción penal, el *a quo* resolvió no amparar el pedido de la defensa y más bien decidió sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria, debido a que, a su criterio jurisdiccional, se presentaba el supuesto de enfermedad grave que prevé el artículo 290 del CPP.

DÉCIMO SEGUNDO: Tal razonamiento no se encuentra vedado por nuestro sistema jurídico procesal penal, pues *ut supra* se señaló que el órgano jurisdiccional puede sustituir la medida de prisión preventiva por una menos gravosa como la detención domiciliaria en estricta aplicación del inciso 2, artículo 255 del CPP. En efecto, es doctrina jurisprudencial no cuestionada que, cuando el titular de la acción penal solicita prisión preventiva (por ejemplo) y el juez considera que no se dan en forma copulativa los presupuestos materiales que establece el artículo 268 del CPP, este resuelve y aplica una medida coercitiva menos intensa como la comparecencia con restricciones. De modo que el razonamiento empleado en la recurrida es razonable.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

En esta incidencia concreta, solo cabe determinar si resulta procedente la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, pues el debate de primera instancia se centró en verificar la enfermedad grave –supuesto para la admisibilidad de la medida de detención domiciliaria– que importe una especial situación de riesgo para la salud del procesado, en el contexto actual de la pandemia de Covid-19.

DÉCIMO TERCERO: Para tal efecto, consideramos necesario precisar que es de conocimiento público que el contagio de Covid-19 viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país, especialmente, de aquellas que presenten un alto grado de vulnerabilidad por sus condiciones personales o de salud. Como consecuencia de ello, con fecha quince de marzo último, el Gobierno peruano, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a esta pandemia. Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como política institucional, ha emitido distintas resoluciones administrativas para reevaluar las medidas de prisión preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Al respecto, se tienen la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, mediante la cual se ha establecido que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de procesados y sentenciados privados de su libertad, así como las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva; y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, a través de la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de Covid-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a esta última, es de resaltar que el Consejo Ejecutivo ha precisado los siguientes criterios que deben tomarse en consideración para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos: **i)** ser mayor de 65 años; **ii)** adolecer de enfermedad grave o crónica, calificadas como



riesgosas ante el Covid-19; **iii)** ser madre gestante; **oiv)** ser madre con hijos menores de 3 años. Asimismo, debe prestarse especial atención al nivel de salubridad del establecimiento penitenciario y a las medidas que se han tomado para evitar el contagio y para atender a los afectados, así como el hacinamiento del penal donde se encuentra internado y, de ser posible, la situación concreta de cada interno.

En caso corresponda la detención domiciliaria, se cuidará de fijar criterios mínimos de control y de ubicación del domicilio respectivo en una zona viable, siempre que en ese domicilio no vivan las víctimas del delito. Finalmente, se impondrá, en la medida de lo adecuado y necesario, la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes, lo que permitirá ratificar el domicilio o declarar su variación. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad, así como para garantizar la eficacia del procedimiento penal.

En concreto, la directiva citada se ha situado en dos supuestos como efectos de la pandemia: que se tome como disminución del riesgo de peligro de fuga y, por tanto, variar la prisión preventiva por comparecencia; y cuando ello no fuera posible, sustituir la prisión por la detención domiciliaria. En la recurrida se ha optado por este último supuesto.

DÉCIMO QUINTO: Tampoco debe obviarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020, ha emitido la Resolución N.º 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados parte:

Personas privadas de libertad: 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que **pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-**



19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión (...).

Incluso, la Organización Mundial de la Salud, mediante su guía provisional titulada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención”, de fecha quince de marzo de dos mil veinte, ha señalado que “es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19”, y recomienda que “se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia”.

DÉCIMO SEXTO: De las normas emitidas por el gobierno central, las disposiciones administrativas emitidas por el CEPJ y las recomendaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debemos concluir que la existencia de la pandemia de Covid-19 es una realidad en nuestro país que no merece ser objeto de prueba en el presente incidente. En igual sentido, es de conocimiento público, pues el mismo presidente de la República viene informando por los medios de comunicación masiva, que el Covid-19 está afectando la salud de miles de personas en libertad, mientras que, a otros que ya superan los tres mil, les ha quitado la vida. Se sabe que el contagio de Covid-19 se ha propagado en los centros penitenciarios del país y se tiene que hasta la fecha se habrían contagiado más de mil personas privadas de su libertad, así como personal penitenciario. También es de conocimiento público que existen más de cien personas privadas de su libertad y que personal del INPE lamentablemente ha fallecido por el contagio de Covid-19. En consecuencia, para este Colegiado Superior, en aplicación del inciso 2, artículo 156 del CPP, tales datos objetivos son hechos notorios que no necesitan ser probados para resolver este incidente.



DÉCIMO SÉPTIMO: Así las cosas, la defensa técnica para demostrar que su patrocinado sufre de una enfermedad grave y que esta se habría agravado en el contexto de la pandemia, ha presentado los siguientes documentos: **i)** hemograma completo, del trece de julio de dos mil diecisiete, elaborado por el laboratorio clínico Blufstein, mediante el cual se advierte que las plaquetas (1 023 000) se encuentran fuera del rango referencial (150 000-450 000), esto es, una hiperplaquetosis; **ii)** Estudio hematológico completo N.º 018-2016, del once de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se concluye que el imputado Misa Mansilla padece de trombocitosis esencial; **iii)** reporte de resultados de detección de la mutación V617F del gen JAK2, del doce de abril de dos mil dieciséis, cuyo resultado es positivo; **iv)** reporte de patología quirúrgica, del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se consigna como diagnóstico la compatibilidad con neoplasia mieloproliferativa crónica tipo trombocitosis; **v)** reporte de patología inmunohistoquímica, del veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se concluye que el imputado Misha Mansilla padece de fibrosis medular grado 1; **vi)** informe médico de la Clínica Internacional, del veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se diagnostica trombocitosis.

DÉCIMO OCTAVO: Por su parte, el titular de la acción penal ha alegado como otro agravio que los documentos médicos presentados por la defensa no son nuevos elementos de convicción que permitan dar cuenta de la existencia de una enfermedad grave, como exige el artículo 290 del CPP. Refiere que no se ha tomado en cuenta el Informe médico N.º 2020-INPE/18-234-SALUD, mediante el cual se diagnostica, luego del examen físico practicado al imputado Misha Mansilla, “trombocitos a descartar”, lo cual, a criterio del representante del Ministerio Público, constituye un elemento que descartaría la existencia de dicha enfermedad o del riesgo que esta genera en el actual contexto de la pandemia.



DÉCIMO NOVENO: Este Colegiado Superior advierte que el Informe médico N.º 2020-INPE/18-234-SALUD no excluye que el imputado padezca de la enfermedad que alega su defensor, esto es, trombocitosis. De manera que dicho documento resulta insuficiente para oponerse a los documentos aportados por la defensa técnica que demostrarían que el imputado sufre de una enfermedad grave. En efecto, el Colegiado, luego de la revisión de toda la documentación aportada por la defensa técnica que obra en autos, concluye que el imputado Misha Mansilla padece de trombocitosis y fibrosis medular. Enfermedades que, para este Colegiado, en tiempos normales, sin duda, pueden ser controladas por el personal médico del INPE, pero que, debido a la pandemia de Covid-19, no hay forma de controlarlas y, más bien, configuran un peligro latente para la salud y la vida del procesado que las sufre. El control de las enfermedades preexistentes no es posible en algunos centros penitenciarios del país. Es un hecho notorio que tampoco necesita ser probado.

VIGÉSIMO: La situación es diferente en este estado de excepción dispuesto a causa de la pandemia de Covid-19, enfermedad que como se ha señalado viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país y en el mundo. Cabe destacar que, según las estadísticas, son especialmente vulnerables al virus las personas con enfermedades preexistentes, toda vez que puede resultar afectado su derecho a la vida. Por tanto, se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, mucho más si el peligro de contagio está presente notoriamente en la mayoría de los centros penales del país. Tanto es así que en el centro penitenciario donde se encuentra recluso el imputado Misha Mansilla existen circunstancias que agravarían su condición médica, entre ellas, la crisis sanitaria declarada y el hacinamiento de hasta un 69 % de reclusos, conforme a la información oficial del Departamento de Estadística del INPE, del dieciocho de abril de dos mil veinte.

En suma, en el presente incidente, se evidencia el supuesto previsto y sancionado en el literal b, inciso 1, artículo 290 del CPP, tal como así se declaró en la recurrida.



En consecuencia, la decisión no puede ser otra que confirmar este extremo de la indicada resolución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Igualmente, se deja establecido que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada dentro de los parámetros que establece el debido proceso en nuestro sistema jurídico, de suerte que el agravio invocado por el recurrente, en el sentido que la recurrida habría lesionado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, queda descartado. No puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto, exista ya una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§ ANÁLISIS DEL RECURSO DEL IMPUTADO MISHA MANSILLA

VIGÉSIMO SEGUNDO: La defensa técnica del imputado Misha Mansilla ha impugnado la recurrida en el extremo del *quantum* de la caución impuesta ascendente a S/ 20 000.00, solicitando se reduzca la misma en atención a las circunstancias personales y familiares que padece su patrocinado. Así, la defensa refiere que Misha Mansilla, al encontrarse privado de su libertad por más de veinte meses en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, presenta una capacidad económica totalmente precaria y deficiente, pues ha perdido su empleo y no cuenta con ingresos económicos, lo cual se suma a la carga familiar que tiene (esposa, 3 hijas y 2 nietas menores de edad). Al concedérsele el uso de la palabra al fiscal superior, este refirió que lo dejaba a criterio del Colegiado.

VIGÉSIMO TERCERO: Resulta necesario revisar el contenido del artículo 289 del CPP, el cual prevé que la caución consiste en una garantía valorizada en una suma



de dinero a fijarse en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad competente. La calidad y cantidad del monto de caución se fija teniendo en cuenta lo siguiente: **i)** la naturaleza del delito, **ii)** la condición económica del imputado, **iii)** la personalidad, **iv)** los antecedentes del imputado, **v)** el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, y, finalmente, **vi)** las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: Verificada la resolución venida en grado, se advierte que el juez de primera instancia fija como monto de la caución la suma de S/ 20 000.00, sin haberse evaluado de manera razonable las condiciones personales y económicas del imputado al tiempo que cometió los delitos que se le atribuyen. Tampoco se ha tomado en cuenta su condición económica actual.

VIGÉSIMO QUINTO: Se verifica que la imputación penal que sustentó la prisión primigenia en contra del imputado Misha Mansilla es a título de autor por el delito de organización criminal por haberse desempeñado como chofer de la Corte Superior de Justicia del Callao y, en esa misma condición, como partícipe por el delito de cohecho pasivo específico por haber interferido ante “los jueces amigos”, esto es, su imputación penal por la presunta comisión de dichos delitos no es en calidad de funcionario público sino de empleado público. Al tiempo de los hechos ilícitos que se le atribuyen tenía ingresos como empleado de la Corte Superior del Callao, donde cumplía la función de chofer y sus ingresos mensuales no eran considerables. Asimismo, no se advierte actividad económica que el imputado venga desarrollando dentro del penal donde se encuentra recluso.

VIGÉSIMO SEXTO: En consecuencia, de lo expuesto, este Colegiado Superior estima que, a fin de garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas por el juzgado de primera instancia, el monto de caución debe disminuirse



prudencialmente y fijarse en la suma de S/ 5 000.00, monto que este Colegiado considera razonable y suficiente para los efectos procesales de su propósito. De manera que el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Misha Mansilla debe ser estimado y, en consecuencia, la resolución venida en grado debe ser reformada favorablemente para el imputado en este extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 290 y 409 del CPP, **RESUELVEN:**

- 1. CONFIRMAR** la Resolución N.º 52, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que impone, de oficio, la sustitución del mandato de prisión preventiva que viene cumpliendo por la medida de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, según el plazo que resta por cumplir la prisión preventiva, la cual vencerá el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con lo demás que contiene.
- 2. REFORMAR** la Resolución N.º 52, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, en el extremo que impuso al procesado, como regla de conducta, el pago de una caución económica ascendente a S/ 20 000.00; **FIJÁNDOSE** en el monto de S/ 5 000.00 (cinco mil soles) la caución que el imputado debe depositar en el Banco de la Nación en el plazo de 30 días de notificada la presente resolución. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE